

REGLAMENTO (CEE) Nº 1251/89 DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) nº 727/70 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 727/70 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2267/88 ⁽⁵⁾, prevé la fijación, con respecto a una cantidad global para la Comunidad, de una cantidad máxima garantizada para cada una de las variedades o grupos de variedades de tabaco de la producción comunitaria, así como la reducción proporcional de los precios y las primas en caso de que se rebase dicha cantidad máxima; que estas cantidades máximas garantizadas se fijan anualmente al mismo tiempo que los precios y las primas con respecto a una cosecha determinada; que, a fin de permitir la programación de las plantaciones, es conveniente fijar anualmente, con respecto a la cosecha del año siguiente, la cantidad máxima garantizada para cada variedad o grupo de variedades; que, por consiguiente, resulta oportuno fijar al mismo tiempo las cantidades para las cosechas de 1989 y 1990;

Considerando que, habida cuenta de las diferencias de calidad de una variedad según las características del suelo y del clima, podrá ser necesario distribuir dichas cantidades máximas garantizadas con arreglo a zonas específicas de producción;

Considerando que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 727/70,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1989.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 727/70 queda modificado como sigue:

1. El párrafo primero del apartado 5 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado y para cada una de las variedades o grupos de variedades de tabaco de la producción comunitaria para las que se fijan precios y primas, el Consejo fijará anualmente, en lo que se refiere a la cosecha del año siguiente, una cantidad máxima garantizada, en función, en particular, de la situación del mercado y de las condiciones socioeconómicas y agronómicas de las regiones afectadas. Asimismo, fijará las cantidades máximas garantizadas para la cosecha de 1990 al mismo tiempo que para la cosecha de 1989. La cantidad máxima global para la Comunidad está fijada para cada una de las cosechas de 1988, 1989 y 1990 en 385 000 toneladas de tabaco en hoja.»

2. En el apartado 5 del artículo 4 se insertará, después del párrafo primero, el párrafo siguiente:

«Al aplicar las disposiciones relativas al régimen de control cuantitativo de la producción y si, en relación con la variedad de que se trate, se presentasen diferencias de calidad según las características del suelo y del clima, el Consejo podrá decidir qué cantidades máximas garantizadas diferentes se fijen con arreglo a zonas específicas de producción.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES

⁽¹⁾ DO nº C 82 de 3. 4. 1989, p. 73.

⁽²⁾ DO nº C 120 de 16. 5. 1989.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 31 de marzo de 1989 (no publicado aún en el *Diario Oficial*).

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 199 de 26. 7. 1988, p. 18.